

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXVI



Córdoba, 2019

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXVI

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2019



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXVI

Consejo de Redacción

Coordinador

Juan Gregorio Nevado Calero

Vocales

Fernando Leiva Briones

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Vista de Iznájar desde el Sur. Foto de Miguel Gutiérrez Ortiz.

I.S.B.N. Autor : 978-84-09-15919-2

Depósito Legal: CO 1821 - 2019

LA REFORMA MUNICIPAL DE 1766 Y SU APLICACIÓN EN LA VILLA DE PALMA

Juan Antonio Zamora Caro
Cronista Oficial de Palma del Río

Resumen: La presente comunicación se enmarca dentro una investigación en curso sobre el Estado señorial de Palma durante el reinado en España de Carlos III (1759-1788). Con ella pretendemos abundar en el estudio del Setecientos palmeño, toda vez que ya se han abordado en anteriores trabajos los períodos correspondientes a Felipe V (1700-1746) y Fernando VI (1746-1759). En esta ocasión, se trata, concretamente, de exponer cómo y en qué medida se implementa por parte del Cabildo lo dispuesto en el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 y la posterior Instrucción, que lo desarrolla, de 26 de junio del mismo año, por los que se crean las figuras administrativas de personero y diputados del común.

Palabras clave: municipio, oligarquía, abastos, diputados del común, síndico personero.

Situación de partida

En razón del estado que presenten las arcas concejiles, el municipio español del Antiguo Régimen dispone, a través de la aprobación y ulterior aplicación de las correspondientes ordenanzas, de un número nada desdeñable de prerrogativas en materia económica (regulación de la actividad gremial y agrícola, política de abastos...), hacendística (gestión de rentas provinciales, cobranza de arbitrios, administración de propios y bienes comunales...), judicial (resoluciones en primera instancia), urbanística (consecución de obras públicas) o sociocultural (dotación de escuelas de primeras letras y estudios de gramática, prevención de epidemias, sorteo de milicianos, organización de festejos...). De ahí, la importancia y el peso que tiene la administración municipal en el desenvolvimiento de la vida política de la España del momento.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta variedad y prodigalidad competencial no encuentra en los gobernantes locales el grado de responsabilidad que su desarrollo exige. De hecho, si nos aproximamos con detenimiento a la realidad interna de dicho municipio, advertiremos la presencia de no pocas rémoras que actúan como obstáculos a su normal funcionamiento. Una de ellas es, sin duda, el imparable proceso de *oligarquización*, que, desde principios del siglo XVII y aun antes, afecta a los concejos, como resultado de la venta y paulatina *patrimonialización* de los

principales oficios públicos, haciendo de aquéllos una suerte de coto reservado a la minoría privilegiada, cuyos miembros desempeñan la regiduría en beneficio propio. Esta situación se evidencia de manera especial en el control que sobre la hacienda municipal —bienes de propios y comunales, fundamentalmente— ejercen los integrantes del regimiento. Tal control permite a los munícipes, entre otras ventajas, eximirse del pago de determinados impuestos, lo que justifica el propósito de la Corona por hacerse con él mismo¹, y el hecho de que entre los ministros de Carlos III —el conde de Aranda y Pedro Rodríguez de Campomanes, particularmente— prospere la idea de acometer una reforma municipal tendente a fiscalizar la actividad de los ayuntamientos, flexibilizar su estructura orgánica —transformarla radicalmente no se contempla— y mejorar su operatividad funcional. Son tales los objetivos que persigue la publicación, en la primavera de 1766, del par de disposiciones —Auto Acordado e Instrucción— por las que se ordena la elección de diputados y personero del común, con voz, voto y asiento en cabildo, «destinados a mirar por el bien general», procurando la defensa de los intereses vecinales, frente a los recurrentes episodios de abuso protagonizados por las autoridades.² Si bien, el detonante, y mejor pretexto, que se esgrime para acelerar su entrada en vigor no es otro que el conjunto de revueltas populares iniciadas durante la Semana Santa del ya indicado 1766 y aunadas en lo que se conoce tradicionalmente como *Motín de Esquilache*, en palabras de Richard Herr: «La amenaza más grave a la autoridad real desde el levantamiento comunero de 1520, y un punto de inflexión en la época de los Borbones».³

Por Real Orden de 10 de marzo, Leopoldo de Gregorio, marqués de Esquilache, secretario de Guerra y Hacienda, dispone la supresión en la vestimenta del sombrero de ala ancha o chambergo y de la clásica capa larga, así como su sustitución por la capa corta o cabriolé y el sombrero de tres picos, aduciendo que el uso de las primeras prendas altera el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadanas, al permitir la ocultación física de posibles malhechores. Según José Enrique Ruiz Domènec, a la imposición gubernativa sigue la contestación social, a fases, violenta, porque se considera la norma dictada por el «ministro extranjero» —Esquilache es italiano— no sólo arbitraria, sino «vejatoria para la identidad de los españoles».⁴ No obstante, esa apreciación no deja de ser lo que Julián Marías llama «justificación utilitaria u objetiva»,⁵ que precipita el enfrentamiento, en un contexto de por sí conflictivo, y Pedro

¹ La deficitaria situación de la hacienda de los Austrias propició la venta de oficios, como medio de recabar ingresos. Estos oficios acababan en manos de los miembros de la élite local, quienes monopolizan su desempeño y los convierten en bienes patrimoniales transmisibles. Otras vías de recaudación municipal estaban constituidas por los ingresos resultantes del aprovechamiento de los bienes de propios, los impuestos sobre artículos de primera necesidad (arbitrios) y el reparto directo (repartimiento) entre los pecheros de diferentes cargas impositivas. La Real Hacienda no disponía de la organización necesaria para recaudar estas rentas; prefería que los ayuntamientos se encabezasen, es decir, se comprometieran a pagar una cuota fija, dejándoles libertad de recaudarla por el medio que estimasen más conveniente.

² Con anterioridad, en 1760, había iniciado su actividad la Contaduría General de Propios y Arbitrios, dependiente del Consejo de Castilla, con el cometido, entre otros, de supervisar las haciendas municipales. Posteriormente, en aplicación de Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, se separaban los cargos de corregidor e intendente, unidos hasta entonces en una misma persona, encomendándosele al segundo las competencias en el ramo hacendístico, entre ellas, la reordenación de los patrimonios concejiles.

³ Richard HERR. «Flujo y reflujo, 1700-1833» en Raymond CARR (dir.). *Historia de España*, Barcelona: Península, 2001, 173 y ss.

⁴ José Enrique RUIZ-DOMÈNEC. *España, una nueva historia*, Madrid: Gredos, 2009, 773 y 774.

⁵ Julián MARÍAS. *La España posible en tiempos de Carlos III*. Barcelona: Planeta, 1988, 172 y 173. «La aversión de los hombres de gobierno de Carlos III a la capa larga y al chambergo era una manifestación

Voltes denomina «corteza anecdótica»,⁶ bajo la cual subyace, junto a otros factores de naturaleza sociopolítica en los que ahora no nos detendremos, la causa profunda: el encarecimiento del pan, por efecto de un intervalo prolongado de malas cosechas, y de otros artículos (aceite, tocino...) considerados de primera necesidad en el sostenimiento de una población que vive al límite de la subsistencia.⁷ Sin entrar en el relato de los hechos, los tumultos, con epicentro en Madrid, se extienden a otros muchos lugares, adquiriendo especial incidencia en las provincias vascas, ambas Castillas, Murcia y Zaragoza, donde presentan connotaciones distintas a las observadas en la capital. En este caso, se trata de un fenómeno análogo a los acacididos, simultáneamente, en otros territorios europeos, englobado en un nuevo ciclo de los conocidos como «motines del hambre». En todos ellos emerge una actitud de rechazo y descontento hacia la inoperancia mostrada, en tan delicada coyuntura, por unas autoridades locales, responsables del abastecimiento público, convertidas en blanco de iras y sátiras.

La consecuencia inmediata del *Motín de Esquilache* es la destitución y destierro de este último y el ascenso, en paralelo, de dos personalidades que, a ojos del monarca, han sobresalido en el restablecimiento del orden: Aranda, aupado a la presidencia del Consejo de Castilla, y Campomanes, que reizará como fiscal de dicha institución. Ambos, con el plácet regio, emprenden un interesante programa de reformas, entre las que se cuenta, como apuntamos, la reforma municipal.

Desarrollo normativo

Con esta reforma, la Corona aspira, en suma, a reforzar su posición en los municipios a expensas de las oligarquías locales, a través de la entrada en cabildo de unos cargos dotados de cierto carácter representativo, y dirigidos en su quehacer por el gobierno central u órganos delegados.

Junto a ello y en vista de lo expuesto en el apartado anterior, se asume como elemento incuestionable que la vuelta a la normalidad pasa por asegurar el abastecimiento de productos básicos, siguiendo una serie de actuaciones que contemplen la inspección de los establecimientos donde aquéllos son dispensados y la fijación de los precios de venta de acuerdo con las condiciones del mercado, a fin de que «la plebe no caiga en excesos tan sediciosos» (Auto Acordado, Preámbulo). En tales procedimientos han de jugar un papel (en principio) determinante los diputados y el personero del común, o lo que es igual, del estamento llano. Concretamente, y en relación con la política de abastos, corresponde a los primeros estar cumplidamente informados y, asimismo, presentes cuando el ayuntamiento trate en punto de abastos o adopte cualquier decisión tocante al bien común. Lo que implica, entre otros puntos, su asistencia, junto al personero, a las juntas del pósito de granos, a efectos asegurar «la bondad del género y la legalidad del precio». El personero es, por su parte, magistratura con antecedentes que se remontan al Bajo Medioevo, cuya misión es, como recoge el Auto Acordado en su capítulo séptimo, «proponer todo lo que convenga al público

epidémica de su sensibilidad europeísta; sentían Europa y el siglo XVIII como sus dos verdaderas patrias, frente al populatismo, al sentimiento de lo castizo y al apego a las viejas formas».

⁶ Pedro VOLTES BOU. *Carlos III y su tiempo*, Barcelona: Juventud, 1964, 80.

⁷ La pieza de dos libras de pan había subido de los 25 maravedíes que se pagaban por ella en 1760 hasta los 48 maravedíes que su precio alcanzaba en los primeros meses de 1766. Si se tiene en cuenta que el salario medio de un peón era de 136 maravedíes (4 reales) por día de trabajo efectivo, no es difícil imaginar la angustia que aquél y su familia experimentarían ante la amenaza irremediable del hambre (Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ. *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid: Alianza, 1990, 66).

generalmente (...) y pida por su oficio (en su nombre) lo que se le ofrezca al común, con método, orden y respeto».⁸ El fin último: «Evitar a los pueblos todas las vejaciones, que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan» (Auto Acordado, Capítulo quinto).

El número de diputados variará de acuerdo con los vecinos contribuyentes censados. Así, en la localidad que llegue o supere los dos mil vecinos, serán cuatro los diputados del común con asiento en cabildo. Si no se alcanza esa cifra, se elegirán dos, siempre que exista ayuntamiento, «pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los cuatro diputados de pueblos mayores» (Auto Acordado, Capítulo sexto).

En cuanto al personero..., «Considerando que en muchos pueblos el oficio de procurador síndico es enajenado y suele estar perpetuado en alguna familia, o bien este oficio recae por costumbre o privilegio en algún regidor, [se] acuerda que en las tales ciudades villas o lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el común un procurador síndico personero del público, el cual tenga asiento en el ayuntamiento después del procurador síndico perpetuo» (Auto Acordado, Capítulo séptimo).

La Instrucción de 26 de junio configura el sistema de elección.

Son electores todos los vecinos seculares, cabezas de familia, nobles o plebeyos, con residencia fija (Instrucción, Capítulo primero).

Estos electores pueden ser, igualmente, elegibles, salvo que se trate de regidor, miembro del ayuntamiento, o mantenga con ellos relación de hasta cuarto grado de parentesco. Tampoco puede acceder al cargo quien tenga contraídas deudas con la hacienda (Instrucción, Capítulo octavo).⁹

Por otro lado, la elección queda definida como universal, inorgánica, indirecta y anual. Si bien, este último rasgo será modificado con posterioridad (Real Provisión de 31 de enero de 1769), al entenderse que un año es escaso tiempo para hacerse con la práctica de unos oficios de nueva creación. Otra característica a tener en cuenta es la realización de dos votaciones dentro del proceso electoral: en una primera, el común, distribuido por parroquias o barrios y reunido en concejo abierto, elegirá veinticuatro compromisarios, donde sólo hubiera una parroquia, y si hubiese más, doce por cada una de ellas (Instrucción, Capítulo segundo). Serán estos compromisarios quienes, juntos en el ayuntamiento, señalarán de entre ellos, en segunda votación, a los correspondientes diputados y personero (Instrucción, Capítulo tercero).

Para asegurar la concurrencia de los vecinos electores, se dará a todo el procedimiento la publicidad necesaria. Los actos que lo conformen serán presididos por el corregidor y supervisados por el escribano de cabildo, que dejará constancia de los mismos en un libro dedicado exclusivamente a tal propósito (Instrucción, Capítulo quinto).

⁸ En sentido amplio, con el término *personero* se designa a quien, por mandato de otro, ejecuta actuaciones en su nombre. Desde el siglo XV, dicho término se usará, indistintamente, junto a la voz *procurador*, para hacer referencia a la magistratura encargada de defender ante la justicia los privilegios y regalías concejiles, y de velar por el bien común, supliendo, en este sentido, en las villas y lugares de poca población a los jurados. En los territorios bajo control señorial, el oficio de procurador general o síndico procurador solía tener carácter perpetuo o vitalicio.

⁹ En sucesivas normas se irá ampliando el régimen de incompatibilidad a los empleados de rentas, empleados del Ministerio de Marina, lectores y oyentes de las universidades, empleados de correos, archiveros reales y tratantes en abastos.

El ejercicio de las nuevas magistraturas concejiles no supondrá el disfrute de derechos privativos ni percepción de emolumento alguno (Instrucción, Capítulo séptimo). No obstante, «el tratamiento será del todo uniforme al de los demás concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan al común» (Instrucción, Capítulo 12).

El caso de Palma del Río

Los ediles palmeños tienen constancia del Auto Acordado (la Instrucción aún no ha sido publicada) por misiva recibida el 15 de junio, casi mes y medio después de su promulgación:

«Esta villa ha recibido el Auto Acordado en que se comprende la intervención que el común ha de tener por medio de sus diputados y síndico personero en el manejo de abastos».¹⁰

Su lectura en sesión capitular, celebrada un día después, genera ciertas dudas en lo relativo a la aplicación de los capítulos quinto, sexto y séptimo, que son aquéllos en los que, específicamente, se insta a la elección de diputados, de acuerdo con el número de vecinos, y de personero, en los pueblos en los que el oficio de síndico procurador es enajenado o detentado a perpetuidad por un regidor y sus descendientes:

«Se ofrece la duda de si los diputados que fuesen nombrados ejerzan sus encargos hasta fin del presente año por ir ya pasado él medio, o si se ha de hacer dicho nombramiento para que entren a ejercer desde primer día de enero próximo (...) Y por lo que mira a síndico personero, no está enajenado el oficio de procurador síndico ni perpetuado en familia alguna por ser anales que se nombran como los regidores todos los años por el excelentísimo señor conde de Palma, que lo es de esta villa (...) Si, no obstante, esto, se ha de nombrar incontinenti por el común el síndico personero».¹¹

En vista de ello, se decide poner el asunto en conocimiento del intendente de Córdoba, Miguel Arredondo Carmona, para que éste determine cómo se ha de proceder. Sin embargo, al entender que la respuesta se demora en exceso, sin causa que lo explique, el corregidor Tomás Agustín Fernández de Lis dicta un bando, con data 5 de julio de 1766, para que se haga efectivo «lo mandado por el Real Auto Acordado de 5 de mayo», desconociendo las novedades que la Instrucción de 26 de junio ha introducido en referencia al sistema de doble votación:

¹⁰ Archivo Municipal de Palma del Río (AMPR). Actas capitulares, 16 de junio de 1766.

¹¹ *Ibidem*. Cargo ejercido por un regidor con la doble misión de velar por los derechos vecinales y de representar al Concejo en cuantos pleitos pueda verse envuelta la institución. En el primer caso, le compete recordar los acuerdos incumplidos en materia de abastecimiento, reparaciones de vías públicas, disfrute de bienes comunales, etc. Hecho lo cual, ha de sugerir aquellas mejoras que estime oportunas en aras del buen gobierno de la villa y la adecuada gestión económica del municipio, «con libre y franca administración, mirando y atendiendo al servicio de Dios, de Su Majestad y del bien común de los vecinos». Por otro lado, en tanto que representante legal del Concejo, la procuraduría interviene y asesora en cualquier asunto en el que, judicial o extrajudicialmente, el Cabildo actúe como parte interesada (cuentas del pósito, reconocimiento de hidalguías, deslindes, etc.). Asimismo, defiende los derechos derivados de la acción del Concejo como titular de patrimonio público. En Palma, corresponde, además, al procurador ejercer la Diputación para la Hacienda del hospital de San Sebastián, «por ser la dicha diputación anexada a la de procurador general» (AMPR. Actas capitulares, 8 de febrero de 1749. Nombramiento de Cristóbal Gamero Cívico como procurador general de la villa de Palma).

«Al no haber tenido respuesta alguna [de la intendencia], para que no se detenga el cumplimiento [del Auto], mando se convoque a cabildo general abierto a los regidores de que se compone este Ayuntamiento, por medio de su portero, y al común de vecinos, por bandos, edictos y toques de campana, para mañana domingo, 6 [de julio], a las cinco de la tarde en la plaza pública, a fin y efecto de la elección por el común de vecinos de los diputados y síndico personero, que previene el Auto Acordado (...) Las personas que tuviesen por aptas e idóneas para dos diputados y un procurador síndico personero por no llegar [la villa] al número de dos mil vecinos».¹²

Lo cual se notifica por el escribano José Ruiz Pajares a Juan de León, portero de cabildo, a José Jiménez Liñán, «relojero del reloj de la villa, en razón de que toque la campana, convocando para la junta general y cabildo abierto», y a José de Velasco, pregonero público, para que «haga notorio en la plaza del mercado y carnicerías y demás sitios acostumbrados el bando y Real Auto Acordado que lo motiva».

En efecto, el citado 6 de julio, entre las cinco y las seis de la tarde, se encuentran en la plaza Mayor, el corregidor, los regidores —Antonio Marcelino Gamero (alguacil mayor), Antonio Muñoz de la Vega Camacho (síndico procurador general), Pedro Uceda Gamero, Pedro León Garabito, Martín Ruiz del Hierro, Bartolomé Muñoz Colmena— y el grueso de vecinos convocados. Junto a ellos, el escribano de cabildo, Ruiz Pajares, quien abre el acto con la lectura en alta voz del Auto Acordado. Seguidamente...

«... Se fue tomado de cada uno de los individuos del común de vecinos sus votos de dos diputados y de un procurador síndico personero; [votos] que dieron cada uno separadamente a su arbitrio y toda libertad, y se formaron las listas de dichos votos, y nombrados y ejecutados por sus mercedes se pasó a hacer el escrutinio de la mayoría de votos, por la que resultó haber sido electos y nombrados Miguel Santiago León y Gaspar Montero Duque, para diputados, y, para personero, Antonio Marcelino Gamero. Y en esta conformidad, por ser mayoría, por dichos señores justicia y regimiento se hubieron por nombrados por el común de vecinos, y mandaron se hiciese notorio a éstos (...), a fin de que, enterados, concurren para el día de mañana a las nueve a las casas de Cabildo para aceptar dicho nombramiento».¹³

Acudirán y jurarán «por Dios y a una cruz, según forma de derecho (...), usar del nombramiento bien y fielmente a beneficio del común (...), quedando recibidos por tales nombrados».

Ni rastro, como vemos, de lo que previene la Instrucción sobre la elección en primera votación de los compromisarios encargados, ellos sí, de designar a los diputados y al personero. Asimismo, el nombramiento de Antonio Marcelino Gamero, por su condición de regidor, contraviene el capítulo tocante a las incompatibilidades para acceder al cargo. La elección no se ajusta a la norma.

La aclaración del intendente llega, finalmente, el 1 de agosto, mes y medio después de ser solicitada, si bien, Miguel Arredondo firma su redacción el día 12 de julio. Esta eventualidad, al margen de no dejar en buen lugar al servicio de postas —entre Córdoba y Palma distan, por usar las medidas de la época, nueve leguas—,

¹² AMPR. Actas capitulares, 2 de julio de 1766. Documento anexo.

¹³ AMPR. Actas capitulares. Junta de concejo abierto, 6 de julio de 1766.

convierte la intervención de la autoridad provincial en un acción tardía e infructuosa. En ella tampoco se hace mención a la Instrucción; se remite a lo establecido en el Auto:

«En cuanto a la primera [duda], deben vuestras mercedes arreglarse puntualmente a lo prescrito en el [capítulo] número cinco del Auto, haciendo el común el nombramiento de personas, que deban ejercer dichos oficios, por parroquias o barrios, como en él se previene. Y en cuando a la segunda, sin embargo, de cuanto exponen, procederán a que dicho común haga el nombramiento de procurador síndico personero, no obstante, de la nominación [de síndico procurador general] que haga el Duque¹⁴ por derecho de su Casa u otro justo título».

A tenor de esto y de lo que sigue, el intendente no ha sido informado o aún no ha recibido noticia del concejo abierto celebrado en Palma del Río apenas una semana antes:

«Para instruirme si las elecciones se han ejecutado con puntualidad a lo que manda el Consejo [de Castilla] y a su acertada intención, me remitirán testimonio de dicha elección y posesión que se dé a los nombrados por el común».¹⁵

Habrà que esperar a la sesión de cabildo de 16 de agosto para que se dé cuenta, ahora sí, a los *ayuntados* presentes de la recepción de un impreso conteniendo los dieciséis capítulos de la Instrucción, que «tratan de lo que se debe observar en la elección de diputados y personeros del común en el uso y prerrogativas de sus oficios». Los regidores palmeños convienen en acatarla y en consultar, nuevamente, al intendente, acerca de la necesidad «de subsistir en la elección hecha anteriormente o que, desde luego, se vuelva a hacer». En la misma jornada, tal como previene el quinto de dichos capítulos, se acuerda que, «interin de la resolución del señor intendente (...), se forme un libro separado de los de cabildo que sea particular para las juntas que se celebren con los nuevos diputados y síndico personero».¹⁶

No tenemos constancia documental de la resolución adoptada por Arredondo Carmona, pero debió producirse antes de finales de noviembre, pues el día 25 de ese mes resultan de una primera votación los veinticuatro compromisarios (Palma cuenta en ese momento con una sola parroquia), encargados, a su vez, de elegir a los dos diputados y al personero del común. En este caso, se mantiene en el cargo a los primeros —Miguel Santiago y Gaspar Montero—, pasando a ejercer de personero Miguel Benavides Suñer, en sustitución de Antonio Marcelino Gamero, que, como indicamos más arriba, no podía hacerlo.¹⁷

No será hasta el Viernes Santo de 1767, cuando en pliego cerrado llegue a manos de los capitulares palmeños una carta procedente de Madrid, fechada el día 17 de diciembre del año anterior, signada por Ignacio Esteban de Igareda, escribano de cámara de Carlos III, y acompañada del Real Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 y de la Instrucción de 26 de junio del mismo año, para que se hiciese una nueva elección con arreglo a ello. Como quiera que ésta ya se ha llevado a cabo, se decide dar «aviso a

¹⁴ Pedro de Alcántara de Silva Fernández de Híjar (1741-1808), noveno duque de Híjar y décimo conde de Palma, con quien el linaje aragonés pasa a ejercer la titularidad del condado y señorío palmeño en lugar de los Portocarrero.

¹⁵ AMPR. Actas capitulares. Documento anexo al acta de la sesión celebrada el 12 de agosto de 1766.

¹⁶ AMPR. Actas capitulares, 16 de agosto de 1766.

¹⁷ AMPR. Actas capitulares, 26 de noviembre de 1766.

dicho don Ignacio de Igareda de su recibo y retardación (cuatro meses entre expedición y recepción), persuadidos habrá sido por extravío de correo».¹⁸

Balance

Entre las virtudes del intento de reforma municipal, iniciado en 1766, está el hecho incontestable de tratarse de una de las empresas políticas de mayor interés de cuantas se ponen en marcha durante el reinado de Carlos III. Lamentablemente, sus frutos no fueron los esperados, sino más bien de modesto alcance, y el grado de aplicación dejó mucho que desear. Esta constatación se sustenta, como veremos, en una serie de puntos.

En términos generales, la reforma no acaba con las carencias estructurales que, de antiguo, afectan a la administración local. Hablábamos del fenómeno de la *oligarquización*; las diferentes medias adoptadas, en orden a atemperar sus efectos, no logran suprimirlo (tampoco parece éste el móvil de sus promotores): permanecen en sus puestos los “regidores propietarios”, sentando junto a ellos a otros nuevos oficiales, elegidos por el común y encargados, en principio, de canalizar el malestar popular.

En muchos casos, si los vecinos señalados para ejercer las diputaciones y la personería provienen del estado llano, ruegan ser exonerados, alegando la imposibilidad de compatibilizar las funciones inherentes a dichas magistraturas con el desempeño de un trabajo o profesión de los que depende el sustento familiar; recordemos que el nombramiento no comporta remuneración. Eso, si no «son marginados por los regidores o corrompidos por éstos»,¹⁹ adquiriendo algunos de los hábitos censurables que están conminados a evitar.

Por su parte, para los miembros de las clases privilegiadas, los nuevos oficios, considerados de segunda fila, no son en absoluto codiciados. La condición de representantes del común no confiere prestigio social. En ello reside, precisamente, uno de los elementos más innovadores de la reforma, ya que, a pesar de implantarse en una sociedad fuertemente jerarquizada, el encargo de diputado o personero puede recaer tanto en nobles como en plebeyos, sin atender a diferencias de fuero.

Todo esto nos lleva a coincidir con la apreciación formulada por Domínguez Ortiz, quien, pese a reconocer las rectas intenciones que inspiran la iniciativa reformista, califica su traducción en la praxis de «parcheo superficial», incapaz de afrontar de raíz el problema, y sigue: «Estas disposiciones hubieran tenido hondas repercusiones si hubieran sido acogidas con mayor interés, pero, en la gran mayoría de los casos, tropezó con la hostilidad de los oligarcas y, lo que era peor, con la inhibición de una masa resignada y escéptica (la mayor parte de la población era incapaz de asimilar el sentido y trascendencia de la reforma). La hostilidad de los poderosos era comprensible, porque la reforma tendía a minar su monopolio del poder municipal. El abstencionismo del vecindario fue un fenómeno bastante general (...) Las clases medias y populares se desentendieron como norma (...) Varios fueron los factores que se conjugaron para hacer, si no inoperante, muy limitado el alcance de aquella reforma; incluyendo la tendencia de no pocos de aquellos representantes populares a mimetizar la conducta de

¹⁸ AMPR. Actas capitulares, 21 de abril de 1767. El Viernes Santo de 1767 se corresponde con el día 17 de abril.

¹⁹ Richard HERR. «Flujo y reflujo...», 184 y 185. Difícil habría de resultar el ejercicio de unos cargos concebidos para controlar a los poderosos, actuando en su terreno y sin contar con los medios necesarios.

los miembros antiguos y prestigiosos de los cabildos y convertir en medio de ascenso personal lo que había sido concebido como factor de renovación social».²⁰

No ha de extrañar, por tanto, que, a principios del siglo XIX, dejaran de practicarse las elecciones a diputados y personero del común.

En lo que hace a Palma del Río y después de lo recogido en el apartado correspondiente, al menos, hasta el fallecimiento del rey Carlos en 1788, no consta la asistencia de los diputados y el personero a las reuniones ordinarias de cabildo, si bien, su presencia está documentada en la consecución de diversas labores y trámites relacionados con su ámbito de competencias y en aquellos actos donde su concurso, por razones de protocolo, está justificado.

En relación con lo primero, vemos a los representantes del común en las subastas anuales para el abasto de carnes:

«Respecto estar para expirar el abasto de carnes y ser preciso sacarlo en pública subasta, por si hubiese postores que surtan desde el día Sábado Santo por la tarde hasta el día último de Carnestolendas, de las especies de carnero, vaca y macho (...), admitiéndose las posturas, pujas o mejoras que se hicieren, y rematándose en el más beneficioso postor del común, con asistencia y citación de los caballeros diputados y síndicos general y personero del común.»²¹

Solicitando atención médica para los presos de la cárcel de la villa. Así, en el escrito elevado *ad hoc* por Marcos Quintana y Miguel Santiago, «caballeros diputados», y el personero Juan Tortolero:

«En cumplimiento de nuestra obligación, con el debido respeto, hacemos presente a vuestras mercedes, como en la cárcel real se hallan dos pobres de solemnidad, enfermos, los que no pueden pasar al Hospital [de san Sebastián] para que en él se les asista con comida y medicinas (...) Y por falta de dicho socorro se les puede seguir gran detrimento no sólo de la salud, sino a su vida; por lo que según la mente del fundador [del Hospital], que fue la de sublevar la miseria de los pobres de solemnidad enfermos, se ha observado de inmemorial tiempo, el habérseles dado a los pobres de la cárcel, legítimamente enfermos, las asistencias de alimentos, medicinas y médico por dicho Hospital (...) Por tanto, suplican a vuestras mercedes, se sirvan, como compatronos [con el conde de Palma], mandárseles a dichos enfermos todas las asistencias que el dicho Hospital ha acostumbrado de inmemorial tiempo a semejantes pobres enfermos (...) De que por falta de dichas asistencias no seamos responsables, en modo alguno, de cualesquiera perjuicios que a dichos enfermos les resulte de la falta de las mencionadas asistencias.»²²

O instando al Cabildo a que, «hallándose sin puente el río Guadalquivir», regularice, de acuerdo con la ley, el arancel a pagar por el uso de la barca, propiedad del conde de Palma, destinada a atravesarlo, ya que de lo que se decida al respecto resultará, o no, la eliminación de las irregularidades que cometen los arrendatarios de dicha barca (administradores de los bienes del señor) a la hora de subarrendar, al mejor postor, el servicio de tránsito de personas, mercancías y ganados:

²⁰ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ. *Carlos III...*, 101 y ss.

²¹ AMPR. Actas capitulares, 6 de febrero de 1768.

²² AMPR. Actas capitulares, 9 de junio de 1769. En vista de ello, se acuerda en cabildo «se haga saber al mayordomo de dicho Hospital que les asistan y cuiden de aquí en adelante (...), obrando con dictamen del médico», cuidando los diputados y el personero «que no se abuse de dicha limosna».

«Lo que ocasiona falta de comercio en el pueblo o muy escaso, y que los efectos que vienen a venderse de fuera sean caros, y que no haya quien saque lo que en este término se cría, dirigiendo los traficantes su tránsito por otras barcas (...) Y los vecinos de las villas de Peñaflor, Puebla de los Infantes y de Hornachuelos, que por lo regular son pobres, asientan que, siendo de corta consideración lo que pueden traer a vender, se queda en la barca parte muy considerable de su valor, y que el venir por botica para la curativa de los enfermos es a más no poder, y todos, generalmente, excusan cuanto pueden el venir a este pueblo por el transporte de la barca (...) Y no debiéndose dar lugar a semejante desorden por ser sumamente perjudicial al común (...), pedimos y suplicamos que se forme arancel para el tránsito de dichas barcas²³, arreglando la del río Guadalquivir a las inmediatas de las villas de Almodóvar y Posadas, tomando los informes convenientes sobre lo que en éstas se paga (...) Lo que se les haga saber a los barqueros arrendatarios para que no se excedan a cobrar mayor cantidad de la que el arancel contenga (...) Y, en el caso que para el año que sigue haya que arrendar dichas barcas, se haga igualmente saber a los postores que el pago de la barca se ha de hacer conforme al arancel bajo cuya condición se saca al pregón; y al administrador del Estado que, en caso de hacer algún arrendamiento privado, manifieste al arrendatario semejante circunstancia por obviar litigios.»²⁴

En cuanto a la participación en actos y celebraciones de cierta relevancia, diputados y personero son convocados, por ejemplo, a la misa cantada, concelebrada con motivo del nacimiento, el día 26 de enero de 1768, de Francisco de Paula Policarpo, primer hijo varón (tercero en orden de nacimiento) del décimo conde de Palma:

«En señal de regocijo y afectuoso amor, que, como leales vasallos, profesa a su excelencia este Cabildo y su común».²⁵

²³ Hacen extensible la solicitud a la barca que se utiliza para cruzar el Genil, aunque es este caso no es propiedad del conde, sino que forma parte de los bienes de propios. El vecindario de la villa sólo está obligado a pagar el paso de «ganado cerril» (no domado), no así los usuarios foráneos; éstos, además del correspondiente arancel por el tráfico de mercancías y reses, deben abonar una cantidad determinada por persona.

²⁴ AMPR. Actas capitulares, 29 de diciembre de 1769. Documento sin data e inserto en el acta de sesión. «En dicha barca no hay más arancel que demuestre lo que deben pagar los que transitan que el antojo de los barqueros, los que, para poder satisfacer al dueño de la barca (el conde de Palma), obrar en ella gastos indispensables y mantener sus casas con esplendor, cargan a los pasajeros con crecidas contribuciones». Presentada la petición, el corregidor Gallego y Figueroa ordena que se dé respuesta en el primer cabildo que se celebre. Éste tiene lugar el día 20 de diciembre de 1769 con asistencia de uno de los dos diputados del común y el síndico personero. Vista la petición y reflexionados los motivos que en ella concurren, se aprueban unos aranceles bastante detallados para el uso de las barcas del Guadalquivir y del Genil. Respecto a la primera, se dispone que se entregue al barquero copia de dichos aranceles, «para que, puesto en una tabla, esté pendiente de la casa que tiene inmediata a dicha barca a la parte de fuera para que cualquiera la pueda leer. Y lo mismo se hará saber al barquero del Genil, para que se arreglen puntualmente a ellos sin excederse en lo más leve (...) Y se haga saber este acuerdo a don José Armero, administrador del Estado y Condado de esta villa, y que se haga notorio por bandos y edictos para que llegue a noticia de todos.»

²⁵ AMPR. Actas capitulares, 6 de febrero de 1768. Fueron otros hijos de Pedro Fernández de Híjar: María del Pilar, segunda esposa del conde de Aranda; María Teresa, casada en 1790 con Jacobo Fitz-James Stuart, duque de Liria; Agustín Pedro, que sucederá su padre al frente del Condado palmeño; y José Rafael, a la postre, decimotercer conde de Palma, por muerte sin descendencia de su sobrina Francisca Javiera.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

